

RESOLUCIÓN CDF-RES-2026-013

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que, el artículo 289 de la Constitución de la República establece: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento...”;*
- Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*
- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
 - 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
 - 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
 - 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
 - 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
 - 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
 - 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
 - 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
 - 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*
- Que, el artículo 292 de la Constitución señala: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los*

pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, el artículo innumerado del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), titulado “Clasificación del Sector Público”, establece: *“Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*

1. Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.

2. Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:

a. Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:

i. Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.

ii. Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.

iii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.

iv. Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.

b. Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.

3. Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados.

Se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades de la Seguridad Social, del Banco Central del Ecuador y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -BIESS-. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este Código no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos.

El Banco Central del Ecuador no forma parte del sector público financiero y, únicamente para el efecto de planificación y finanzas públicas, pertenecerá al Gobierno Central; y se considerará su autonomía y naturaleza constitucional y legal.

La clasificación señalada en este artículo, no altera ni se contrapone a la clasificación establecida por el artículo 225 de la Constitución, ni tampoco a la naturaleza específica de las entidades de la Seguridad Social”;

Que, el inciso tercero artículo 34 del COPLAFIP establece: *“Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: *“Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión.”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: *“Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y

observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos”;

Que, el artículo 123 a partir del inciso segundo, del COPLAFIP, establece: *“El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.*

(...) Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.”;

Que, el artículo 126 del COPLAFIP señala: *“Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

1. Programas.

2. Proyectos de inversión:

2.1. para infraestructura; y,

2.2. que tengan capacidad financiera de pago.

3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del COPLAFIP establece: *“Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública*

responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;

Que, el artículo 129 del COPLAFIP dispone *“Prohibición de financiar a entidades del sector privado y uso de los recursos originados en endeudamiento para gasto permanente. -Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos.*

Cualquier excepción a esta norma, solo se podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por decreto ejecutivo.

Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales.”;

Que, el artículo 139 del COPLAFIP dicta: *“Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.*

El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas.

Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.

El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe.”;

Que, el artículo 140 del COPLAFIP señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: *“Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público”;*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: *“Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que, en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.
2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarías de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso.

De conformidad con los principios de soberanía y los derechos previstos en la Constitución de la República, en las operaciones de endeudamiento público externo, se observarán y aplicarán las condiciones legales propias de los contratos negociados bajo la ley y jurisdicción internacional”;

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “DE LAS REGLAS FISCALES”, capítulo I “DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN”, titulado “Ámbito de aplicación de las reglas fiscales”, señala: “Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.

La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”;

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES”, establece: “Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;

2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;
3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;
4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;
5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y
6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020, señala: “Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones.”;

Que, el artículo innumerado del mismo cuerpo legal indica: “De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, titulado “Informes de seguimiento y evaluación”, determina: *“El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;*

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: *“De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”;*

Que, el artículo innumerado del COPLAFIP, titulado “Medidas automáticas”, establece: *“Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.*

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, establece: *“Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

1. *Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.*
2. *La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:*
 - a. *El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.*

- b. Futuras necesidades de financiamiento,*
- c. La programación macroeconómica,*
- d. La programación fiscal,*
- e. Condiciones de! mercado; y*
- f. Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.*

Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones.”;

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP, del Capítulo “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, titulado “Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado”, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El plan de endeudamiento incluirá, como mínimo y en términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y riesgos asociados. Los términos previstos en el plan de endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país”;*

Que, el artículo 135 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Reasignación de financiamiento.-(Reformado por el Art. 4 del D.E. 1218, R.O. 869-2S, 25-X-2016; y, Sustituido por el num. 12 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 55 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 último inciso y del artículo 123 séptimo inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el ente rector de las finanzas públicas podrá reasignar en la ejecución presupuestaria los recursos de deuda que originalmente*

estaban destinados a un fin, siempre y cuando el nuevo destino cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que se enmarque en lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;*
- 2. Que cumpla con el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y;*
- 3. Que se trate de créditos de libre disponibilidad.*

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Código se verificará exclusivamente en la liquidación presupuestaria.

En caso de que el ente rector de las finanzas públicas utilice recursos de créditos con destino específico para optimizar la liquidez del Estado, deberá reponer dichos recursos en un periodo que no afecte la normal ejecución del programa o proyecto que es destino específico de dicho crédito”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Solicitud de financiamiento.- Las entidades y organismos que reciben recursos de financiamiento del Presupuesto General del Estado coordinarán con el Ministerio de Finanzas la gestión del endeudamiento público, no existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual el Ministerio de Finanzas durante la ejecución asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos, sin que se necesite de ninguna aprobación o instrumento adicional...”;*

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: *“Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...”;*

Que, el artículo innumerado, a continuación del artículo 148 del Reglamento General al COPLAFIP, establece: *“Art. (...). - Prohibición de gravación global de rentas. - Ningún contrato u operación de endeudamiento público podrá comprometer de forma directa o indirecta rentas, activos o bienes de carácter específico del sector público para asegurar o disponer los pagos del principal y/o intereses convenidos por las transacciones de endeudamiento público.*

Para garantizar el cumplimiento de esta prohibición el Ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de vigilar que toda propuesta de financiamiento presentada por las entidades solicitantes no incluya dentro de sus condiciones compromisos sobre las definiciones de

- Rentas conforme al clasificador presupuestario vigente, y
- Bienes o activos conforme a:
 - o Registros contables de los estados financieros de las entidades, se incluye, activos no financieros, activos financieros y activos intangibles.
 - o Revelaciones sobre los recursos naturales no renovables.

Se excluye de esta disposición las operaciones que efectúa el Banco Central del Ecuador para el manejo de las reservas internacionales, y las demás operaciones de las instituciones del sistema financiero público, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 135 del Código Orgánico Monetario y Financiero”;

Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP establece: *“Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”;*

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros

contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual.”;

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“El Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB. - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto Interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.*

La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes.”;

Que, el artículo 238 del mismo Reglamento señala: *“Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral. El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 239 de dicho Reglamento estipula: *“Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:*

- *Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.*
- *Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social...”;*

Que, el artículo 240 del Reglamento establece: *“Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.*

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, conforme al artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP: *“Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras*

obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 029 de 08 de junio de 2023, se expidió el “Proceso para la Negociación y Contratación de Endeudamiento Público dentro del Presupuesto General del Estado”;

Que, el numeral 404-04 de las “NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO” de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: *“Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley (...);”;

Que, a través de Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0747-O de 19 de octubre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas solicitó a la Corporación Andina de Fomento (CAF) un financiamiento programático de libre disponibilidad (PBL) por hasta USD 250.000.000,00 a ejecutarse en el 2026, en el marco del "Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Nacional y Ciudadana del Ecuador", con el objetivo de fortalecer las capacidades del Estado para garantizar la seguridad y promover un enfoque integral y territorial en la prevención de la violencia y el fortalecimiento institucional;

Que, mediante Comunicación Nro. GDTS-8-2026 de 27 de enero de 2026, la Corporación Andina de Fomento (CAF) remitió los términos y condiciones aplicables a la operación de financiamiento solicitada por el Ministerio de Economía y Finanzas en el marco del "Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Nacional y Ciudadana del Ecuador”;

Que, con Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0062-O de 02 de febrero de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió al Ministerio del Interior la Matriz de Políticas Públicas del “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Nacional y Ciudadana del Ecuador”, a fin de que se realice la revisión correspondiente y se remitan los comentarios, observaciones o conformidad que correspondan;

Que, a través de Oficio Nro. MDI-DMI-2026-0365-OF de 03 de febrero de 2026, el Ministerio del Interior remitió al Ministerio de Economía y Finanzas la versión final de la Matriz de Políticas Públicas del programa, incorporando los ajustes técnicos correspondientes y proponiendo la modificación de la denominación de la operación a “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador”;

Que, con Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0070-O de 04 de febrero de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió la aceptación de los términos y condiciones

financieras aplicables a la operación de financiamiento, considerando que estos se alinean con los lineamientos corporativos de CAF para operaciones de préstamo de riesgo soberano de esta naturaleza, así como con la normativa ecuatoriana vigente en materia de endeudamiento público. Adicionalmente, remitió la matriz de políticas remitidas por el MDI;

- Que, el 13 de marzo de 2026, a través de Comunicación Nro. PE-060/2026, la Corporación Andina de Fomento (CAF) informó que, en el CLXXXVIII Directorio de CAF, celebrado el 03 de marzo de 2026, se aprobó el préstamo a favor de la República del Ecuador por un monto total de hasta USD 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), en el marco del “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador”, conforme a los términos establecidos en la Resolución 2655/2026;
- Que, mediante Comunicación Nro. OECU-114/2026 de 20 de marzo de 2026, la Corporación Andina de Fomento (CAF) remitió el borrador del Contrato de Préstamo para financiar el “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador”;
- Que, a través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0293-M de 09 de abril de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas autorizó pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo a suscribirse con la Corporación Andina de Fomento (CAF);
- Que, mediante Oficio Nro. MDI-DMI-2026-1412-OF de 25 de abril de 2026, el Ministerio del Interior remitió al Ministerio de Economía y Finanzas una actualización de la Matriz de Políticas Públicas, la cual incorpora ajustes técnicos y acuerdos alcanzados para asegurar el cumplimiento de las condiciones del “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador”, así como la documentación de soporte que respalda los avances realizados por dicha Cartera de Estado;
- Que, a través de Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0236-O de 27 de abril de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió para consideración de la Corporación Andina de Fomento (CAF) la versión actualizada de la Matriz de Políticas Públicas presentada por el Ministerio del Interior. Asimismo, ratificó la aceptación de la Hoja de Términos y Condiciones financieras de la operación, precisando que dichas actualizaciones no modificaban la naturaleza ni las condiciones financieras previamente acordadas para el financiamiento;
- Que, el 20 de mayo de 2026, a través de Comunicación Nro. OECU-216/2026, la Corporación Andina de Fomento (CAF) informó la aprobación de las modificaciones propuestas respecto del entregable del medio de verificación Nro. 5 y de la ampliación del plazo para la entrega del medio de verificación Nro. 6 de la Matriz de Políticas Públicas;
- Que, por medio de Memorando Nro. MEF-VGF-2026-0163-M de 04 de junio de 2026, el Viceministerio de Finanzas remitió al Viceministerio de Economía la versión final del Anexo Técnico que contiene la Matriz de Políticas Públicas del “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador”, solicitando informar si dicho documento había sido debidamente trabajado y consensuado

entre el Viceministerio de Economía y el Ministerio del Interior, así como si la versión remitida correspondía a la versión final acordada entre las partes, y manifestar su conformidad y no objeción respecto del referido documento;

Que, a través de Memorando Nro. MEF-VE-2026-0146-M de 09 de junio de 2026, el Viceministerio de Economía emitió su conformidad respecto de la versión final del Anexo Técnico que contiene la Matriz de Políticas Públicas del “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador”, sobre la base de la información que reposa en dicho Despacho y su respectiva verificación;

Que, mediante Oficio No. 16137 de 08 de abril de 2026, la Procuraduría General del Estado manifestó que:

*“De conformidad con el análisis realizado y en virtud de lo dispuesto en las normas citadas en el segundo acápite de este oficio, en particular el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4, 41 y 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación; artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, se **autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el “Contrato de Préstamo” que suscribirá con la Corporación Andina de Fomento.**”*

El mencionado pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado contiene la siguiente recomendación:

“5. RECOMENDACIÓN:

5.1. Conforme se establece en la cláusula arbitral, el Reglamento aplicable CNUDMI sería aquel que se encuentre vigente al momento de la suscripción del Contrato. Actualmente, la versión vigente es del 2021, la cual incluye el procedimiento de arbitraje acelerado en caso de que las partes lo acuerden. Se recomienda excluir el sometimiento al arbitraje acelerado.”;

Que, a través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0293-M de 09 de abril de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica autorizó el arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento (CAF), por hasta USD 250 millones, donde manifestó:

“En uso de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación que prevé que: “Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje internacional se requerirá la autorización expresa de la máxima autoridad de la institución respectiva, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, salvo que el arbitraje estuviere previsto en instrumentos internacionales vigentes...” (el destacado no consta en el original); y considerando que el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, mediante el citado Oficio No. 16137 de 8 de abril de 2026, autorizó a este Ministerio a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo a suscribirse entre la

República del Ecuador por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de Prestataria, y la Corporación Andina de Fomento (CAF), en calidad de Prestamista, por un monto de hasta USD 250.000,000.00, (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador”, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, autoriza el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del aludido Contrato de Préstamo.”

En el mencionado Memorando además señaló:

“Conforme lo ha manifestado en reiteradas ocasiones la Coordinación General de Asesoría Jurídica, las recomendaciones de la Procuraduría General del Estado, no constituyen un condicionamiento que impida a este Ministerio suscribir el correspondiente Contrato de Préstamo, tanto es así que la propia Procuraduría General del Estado autoriza tal suscripción sin ningún tipo de condicionamiento. Si fuera un condicionante o un criterio vinculante, la Procuraduría General del Estado no hubiese autorizado el sometimiento a arbitraje internacional conforme lo prevé la Ley.

Finalmente, cabe señalar que si bien la recomendación emitida por la Procuraduría General del Estado (PGE) no es de cumplimiento obligatorio, y ha sido emitida en uso de la facultad asesora prevista en el artículo 237 de la Constitución de la República, es el resultado de un análisis técnico que sería apropiada tenerla en cuenta por parte de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, como unidad encargada de la negociación de tales operaciones, para futuras negociaciones de operaciones de endeudamiento público con la Corporación Andina de Fomento (CAF).”;

Que, con Oficio Nro. MEF-SFPAR-2026-0350-O de 10 de abril de 2026, el MEF puso en conocimiento de la CAF, las recomendaciones de la PGE.

Que, a través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0303-M de 13 de abril de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica validó y trasladó a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgo, el Memorando Nro. MEF-DAJFP-2026-0053-M de 13 de abril de 2026, que contiene el informe legal emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, y sus anexos.

En el Memorando Nro. MEF-DAJFP-2026-0053-M de 13 de abril de 2026, se concluyó y recomendó lo siguiente:

“Por lo expuesto, con la base a la normativa invocada en el acápite anterior, y una vez analizado este asunto por la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de su Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, cabe señalar lo siguiente:

Conforme al Memorando No. MEF-SFPAR-2026-0273-M de 1 de abril de 2026, de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, que se refiere a la operación de financiamiento que otorgaría la Corporación Andina de Fomento (CAF) a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de

Economía y Finanzas, por un monto de hasta USD 250.000.000,00, (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para el financiamiento programas y/o proyectos de inversión en el marco del “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del “Ecuador”, en cuanto al procedimiento, se cumple con la autorización para someterse a arbitraje internacional emitida por parte de Procuraduría General del Estado y con la autorización institucional.

Por otra parte, con relación al texto y contenido del proyecto del Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de Prestataria, y la Corporación Andina de Fomento (CAF), en calidad de Prestamista, por un monto de hasta USD 250.000.000,00, (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para el financiamiento programas y/o proyectos de inversión en el marco del “Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del “Ecuador”, cabe señalar que, va acorde a su objeto y finalidad, según la normativa legal vigente antes referida y aplicable al caso, una vez que cumpla el debido proceso y cuente con todos los documentos de respaldo para la operación.

Finalmente, es pertinente indicar que el presente informe se circunscribe a la aplicación normativa; y, no a los aspectos técnicos, económicos, financieros y operativos, que no son competencia de ésta Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público ni de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.”;

Que, posteriormente, mediante Memorando Nro. MEF-SFPAR-2026-0439-M de 04 de junio de 2026, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos puso en conocimiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica las modificaciones incorporadas al Anexo Técnico del Contrato de Préstamo y solicitó se emita el criterio jurídico correspondiente respecto a si dichas modificaciones técnicas afectaban el pronunciamiento contenido en el informe legal emitido mediante Memorando Nro. MEF-DAJFP-2026-0053-M de 13 de abril de 2026 y trasladado y validado mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0303-M de 13 de abril de 2026, o si la Coordinación General de Asesoría Jurídica se ratificaba en dicho pronunciamiento, indicando además si correspondía gestionar nuevamente ante la Procuraduría General del Estado la autorización para pactar arbitraje internacional y/o ley extranjera en el Contrato de Préstamo a suscribirse con la CAF;

Que, A través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0464-M de 09 de junio de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica validó y trasladó el Memorando Nro. MEF-DAJFP-2026-0074-M de 08 de junio de 2026, que contiene el criterio jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público respecto de dicho requerimiento.

En el Memorando Nro. MEF-DAJFP-2026-0074-M de 08 de junio de 2026, se concluyó lo siguiente:

“Analizado este asunto por la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, cabe señalar lo siguiente:

Toda vez que el informe jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público mediante Memorando No. MEF-DAJFP-2026-0053-M de 13 de abril de 2026, trasladado a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, debidamente validado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica mediante Memorando No. MEF-CGAJ-2026-0303-M de 13 de abril de 2026, se refiere exclusivamente a aspectos de orden legal y normativo; y, por otra parte, tomando en consideración que, las modificaciones descritas implican ajustes al Anexo son de orden técnico del Contrato de Préstamo, lo cual no incide en el espíritu del informe jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, a nuestro juicio resultaría innecesario actualizarlo.

Una vez que han sido analizados los documentos relacionados con la cláusula de arbitraje internacional tanto del memorando Nro. MEF-SFPAR-2026-0273-M de 01 de abril de 2026, así como del memorando No. MEF-SFPAR-2026-0439-M de 04 de junio de 2026, se puede evidenciar que no existe modificación a las cláusulas autorizadas previamente por Procuraduría General del Estado ni que fue objeto para la emisión de la Autorización institucional.

Por otra parte y, por la misma razón arriba expuesta, tomando en cuenta lo manifestado por la Procuraduría General del Estado en su Oficio No. No. 16137 de 08 de abril de 2026, que en su parte pertinente señala que: “Esta autorización se refiere única y exclusivamente a lo estipulado en las cláusulas 19 “Arbitraje” y 36 de las “Condiciones Generales” del proyecto de Contrato de Préstamo. Por lo tanto, las demás condiciones financieras operativas y técnicas, así como el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la suscripción de dicho instrumento, son de exclusiva responsabilidad del MEF.”, a nuestro criterio también resultaría innecesario requerir una nueva autorización a dicho organismo para el sometimiento a arbitraje internacional en el referido Contrato de Préstamo.

Es necesario recalcar, que de existir cambios al Contrato de Préstamo relacionados con la autorización emitida por Procuraduría General del Estado, la cual se reservó la facultad de verificar la redacción final de las disposiciones a sometimiento a arbitraje internacional; la entidad advierte que cualquier modificación al texto de las disposiciones objeto de dicha autorización, o la inclusión de cualquier estipulación que pueda afectar su sentido, aplicación o alcance, deberá ser previamente aprobada.

Razón por la cual se recuerda a usted que, de existir cambios en las cláusulas 19 “Arbitraje” y 36 de las “Condiciones Generales” del proyecto de Contrato de Préstamo; se informe a ésta unidad para obtener las autorizaciones necesarias.

Por todo lo expuesto, esta Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público se ratifica en el contenido del informe jurídico emitido mediante Memorando No. MEF-DAJFP-2026-0053-M de 13 de abril de 2026, trasladado a

la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, debidamente validado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica mediante Memorando No. MEF-CGAJ-2026-0303-M de 13 de abril de 2026; así como, en la Autorización institucional para pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo a suscribirse entre la Corporación Andina de Fomento (CAF) y la República del Ecuador, para el financiamiento del "Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador", emitida mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0293-M de 09 de abril de 2026.";

Que, mediante Informe Técnico Nro. MEF-SFPAR-2026-0068 de 17 de junio de 2026, el Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, emitió el informe técnico-económico dirigido a la Ministra de Economía y Finanzas, en donde recomienda: "(...) 9. RECOMENDACIÓN Una vez efectuado el análisis de las condiciones financieras de la operación por parte de esta Subsecretaría, y, considerando el informe jurídico favorable (Memorando Nro. MEF-DAJFP-2026-0053-M de 13 de abril de 2026), validado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0303-M de 13 de abril de 2026; se recomienda a usted Señora Ministra, poner en conocimiento del Comité de Deuda y Financiamiento para la autorización y aprobación de los términos y condiciones financieras del préstamo de libre disponibilidad que otorgaría la Corporación Andina de Fomento (CAF) a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por hasta USD 250.000.000,00 (doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), en el marco del "Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador";

Que, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2026-0240-O de 17 de junio de 2026, la Ministra de Economía y Finanzas, de conformidad con el Artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la Sesión Extraordinaria a realizarse de forma virtual, el día 18 de junio de 2026; y;

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confiere el artículo 289 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 139 y 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 142 de su Reglamento General, en forma unánime,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la contratación del préstamo de libre disponibilidad que otorgaría la Corporación Andina de Fomento (CAF) a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas por hasta USD 250 millones, bajo la modalidad de Préstamo Basado en Políticas (Policy Based Loan - PBL), en el marco del "Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador".

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público descrita en el artículo 1, que constan en los documentos contractuales de la operación a suscribirse.

Los principales términos y condiciones financieras se resumen a continuación:

PRESTAMISTA:	Corporación Andina de Fomento (CAF).
PRESTATARIO:	La República del Ecuador [cl. 6 de las Condiciones Particulares].
ORGANISMO EJECUTOR:	Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) [cl. 6 de las Condiciones Particulares].
OBJETO FINANCIAMIENTO:	DEL CAF otorga al Prestatario y el Prestatario acepta para sí, a título de préstamo a interés, el monto indicado en la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada “Monto del Préstamo”, para utilizarlo exclusivamente para contribuir con el financiamiento de apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno Nacional en el marco del Programa a ejecutarse en el País de conformidad con lo previsto en el Contrato de Préstamo [cl. 2 de las Condiciones Particulares].
USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL PRÉSTAMO:	“Programa de Apoyo a la Agenda de Seguridad Pública y Ciudadana del Ecuador”. El Prestatario expresamente conviene en que los recursos de libre disponibilidad del Préstamo serán utilizados en estricto cumplimiento con lo previsto en este Contrato de Préstamo y destinados exclusivamente al financiamiento [cl. 5 de las Condiciones Particulares]: a) En el marco del reconocimiento de acciones de políticas públicas que la República del Ecuador haya realizado en el periodo 2025 a 2026 para acompañar las acciones en cumplimiento del Plan de Seguridad Horizonte 2030, los recursos de libre disponibilidad del Préstamo se destinarán a financiar gastos consignados en el presupuesto general del Estado, de conformidad con la Ley y

con las disposiciones establecidas en el contrato de préstamo.

MONTO Y MONEDA DEL PRÉSTAMO: Hasta USD 250.000.000,00 (doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) [cl. 3 de las Condiciones Particulares] [cl. 14 de las Condiciones Generales].

PLAZO: El préstamo tendrá un plazo de quince (15) años [cl. 4 de las Condiciones Particulares].

AMORTIZACIÓN: La amortización del Préstamo se efectuará mediante el pago de diecinueve (19) Cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, a las cuales se añadirán los intereses devengados al vencimiento de cada uno de los Periodos de Intereses [cl. 10.1 de las Condiciones Particulares].

La primera de las Cuotas se pagará en la Fecha de Pago de Intereses que corresponda a los setenta y dos (72) Meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia; la segunda Cuota, en la Fecha de Pago de Intereses que corresponda a los setenta y ocho (78) Meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, y así sucesivamente hasta completar el número de Cuotas aquí expresado [cl. 10.2 de las Condiciones Particulares].

Todo atraso en el pago oportuno de una cualquiera de las Cuotas, facultará a CAF a cobrar los correspondientes intereses moratorios, en la forma prevista en la Cláusula de las Condiciones Generales titulada "Intereses Moratorios", y/o a suspender las obligaciones a su cargo, y/o a declarar de plazo vencido el Préstamo, de acuerdo a lo dispuesto en las Cláusulas de las Condiciones Generales tituladas "Suspensión de Obligaciones a Cargo de CAF" y "Declaración de Plazo Vencido del Préstamo" [cl. 10.3 de las Condiciones Particulares].

PERIODO DE GRACIA: El primer pago de capital se realizará en el mes setenta y dos (72), contando a partir de la fecha

de entrada en vigencia del presente Contrato, por lo tanto, hay once (11) periodos de gracia semestrales [cl. 4 de las Condiciones Particulares].

TASA DE INTERÉS:

El Prestatario se obliga a pagar a CAF intereses sobre el Saldo Insoluto del Préstamo en cada Fecha de Pago de Intereses [cl. 12.1 de las Condiciones Particulares].

Los intereses referidos en la sub-cláusula anterior, serán calculados a la tasa anual variable que resulte de sumar SOFR a Plazo aplicable al respectivo Periodo de Intereses y un margen de uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) (en adelante, el “Margen”), o el que sea aplicable conforme a la sub-cláusula siguiente (en adelante, “Tasa de Interés”). Asimismo, será de aplicación lo establecido en la Cláusula de las Condiciones Generales titulada “Intereses”. En ninguna circunstancia la Tasa de Interés aplicable a cualquier Periodo de Interés podrá ser inferior a cero [cl. 12.2 de las Condiciones Particulares].

El Prestatario acepta y conviene irrevocablemente en que el Margen podrá ser modificado por CAF si la Fecha de Entrada en Vigencia ocurre después de transcurrido el plazo previsto en la normativa de CAF aplicable. En dicho caso, el Margen será el que CAF comunique por escrito al Prestatario como aplicable a la Fecha de Entrada en Vigencia mediante el procedimiento previsto para ello en la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada “Comunicaciones”. De no existir una comunicación de CAF en tal sentido dentro de los treinta (30) Días siguientes contados a partir del momento en que CAF toma conocimiento de la ocurrencia de la Fecha de Entrada en Vigencia, se aplicará el Margen referido en la sub-cláusula anterior [cl. 12.3 de las Condiciones Particulares].

El Prestatario acepta y conviene irrevocablemente que SOFR a Plazo quedará sustituida por la Tasa de Referencia Alternativa, en caso de que ocurra un Evento de Reemplazo

de Tasa de Referencia. En dicho supuesto, CAF notificará al Prestatario la Tasa de Referencia Alternativa conforme a lo previsto en la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada “Comunicaciones”, la cual será aplicable y surtirá plenos efectos desde la fecha de la recepción por el Prestatario de dicha notificación. En este supuesto, toda referencia a SOFR a Plazo incluida en las Condiciones Particulares de este Contrato de Préstamo será considerada como una referencia a la Tasa de Referencia Alternativa notificada por CAF. La referida notificación incluirá todos aquellos elementos que resulten necesarios para definir el cálculo y la determinación de la Tasa de Referencia Alternativa [cl. 12.4 de las Condiciones Particulares].

Si cualquier pago que el Prestatario deba hacer en virtud del Contrato de Préstamo no es realizado en la fecha en que efectivamente debía efectuarse (ya sea en un vencimiento convenido o anticipado conforme al Contrato de Préstamo), el monto respectivo generará intereses moratorios en la forma prevista en la Cláusula de las Condiciones Generales titulada “Intereses Moratorios” [cl. 12.5 de las Condiciones Particulares].

INTERESES MORATORIOS:

El solo atraso en el pago de cualquier monto adeudado a CAF conforme al Contrato de Préstamo constituirá al Prestatario en situación de mora automática, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, no pudiendo el Prestatario invocar un arbitraje a su favor [cl. 10.1 de las Condiciones Generales].

De producirse una situación de mora, el Prestatario pagará a CAF intereses moratorios sobre la porción de capital de plazo vencido a la tasa anual variable que resulte de sumar a la Tasa de Referencia más alta que estuviera vigente durante el periodo comprendido entre la fecha en que debía efectuarse el pago (ya sea en un vencimiento convenido o por anticipación de éste conforme al Contrato de Préstamo) y la fecha efectiva de pago, el Margen y dos por

ciento (2%) (en adelante, la “Tasa de Interés Moratorio”). El cobro de los intereses moratorios calculados conforme a lo aquí previsto procederá hasta el momento en que ocurra el reembolso total del monto adeudado [cl. 10.2 de las Condiciones Generales].

Sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios, ante una situación de incumplimiento por parte del Prestatario, CAF podrá suspender los Desembolsos y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato de Préstamo y/o declarar de plazo vencido el Préstamo de acuerdo a lo establecido en las Cláusulas de estas Condiciones Generales tituladas “Suspensión de Obligaciones a Cargo de CAF” y “Declaración de Plazo Vencido del Préstamo” [cl. 10.3 de las Condiciones Generales].

**FINANCIAMIENTO
COMPENSATORIO:**

Durante los primeros ocho (8) años contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia (o durante los que sean aplicables conforme a la sub-cláusula siguiente), CAF financiará con carácter no reembolsable cinco (5) Puntos Básicos (o los que sean aplicables conforme a la sub-cláusula siguiente) de la Tasa de Interés. Dicho financiamiento se realizará con cargo al Fondo de Financiamiento Compensatorio de CAF (en adelante, el “Financiamiento Compensatorio”) [cl. 13.1 de las Condiciones Particulares].

El Prestatario acepta y conviene irrevocablemente en que el Financiamiento Compensatorio podrá ser modificado o terminado por CAF si la Fecha de Entrada en Vigencia ocurre después de transcurrido el plazo previsto en la normativa de CAF aplicable. En dicho caso, el Financiamiento Compensatorio será el que CAF comunique por escrito al Prestatario como aplicable a la Fecha de Entrada en Vigencia mediante el procedimiento previsto para ello en la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada “Comunicaciones”. De no existir una comunicación de CAF en tal sentido dentro de los treinta (30) Días siguientes contados a partir del momento en que CAF toma

conocimiento de la ocurrencia de la Fecha de Entrada en Vigencia, se aplicará el Financiamiento Compensatorio referido en la sub-cláusula anterior [cl. 13.2 de las Condiciones Particulares].

COMISIÓN DE COMPROMISO: El Prestatario pagará a CAF una Comisión de Compromiso de cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) anual (o los que sean aplicables conforme a la sub-cláusula siguiente), sobre los saldos no desembolsados del Préstamo, en la forma prevista en la Cláusula de las Condiciones Generales titulada “Comisión de Compromiso” [cl. 14.1 de las Condiciones Particulares].

El Prestatario acepta y conviene irrevocablemente en que la Comisión de Compromiso podrá ser modificada por CAF si la Fecha de Entrada en Vigencia ocurre después de transcurrido el plazo previsto en la normativa de CAF aplicable. En dicho caso, la Comisión de Compromiso será la que CAF comunique por escrito al Prestatario como aplicable a la Fecha de Entrada en Vigencia mediante el procedimiento previsto para ello en la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada “Comunicaciones”. De no existir una comunicación de CAF en tal sentido dentro de los treinta (30) Días siguientes contados a partir del momento en que CAF toma conocimiento de la ocurrencia de la Fecha de Entrada en Vigencia, se aplicará la Comisión de Compromiso referida en la sub-cláusula anterior [cl. 14.2 de las Condiciones Particulares].

La Comisión de Compromiso empezará a devengarse a partir de los sesenta (60) Días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigencia y será calculada en cada oportunidad, sobre los saldos no desembolsados del Préstamo [cl. 17.1 de las Condiciones Generales].

El pago de la Comisión de Compromiso se efectuará al vencimiento de cada uno de los periodos de seis (6) Meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, en cada Fecha de Pago de Intereses. [cl. 17.2 de las Condiciones

Generales].

La Comisión de Compromiso cesará, en todo o en parte, en la medida en que *[cl. 17.5 de las Condiciones Generales]*:

- a) se haya desembolsado la totalidad o parte del Préstamo; o
- b) haya quedado total o parcialmente sin efecto la obligación de desembolsar el Préstamo, conforme a las Cláusulas de estas Condiciones Generales tituladas “Plazo para Solicitar Desembolsar el Préstamo”, “Suspensión de Obligaciones a Cargo de CAF” y “Declaración de Plazo Vencido del Préstamo”; o
- c) se hayan suspendido los Desembolsos por causas no imputables a las Partes, conforme a la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada “Suspensión de Obligaciones por Causas Ajenas a las Partes”.

**COMISIÓN
FINANCIAMIENTO:**

DE El Prestatario pagará a CAF por una sola vez una Comisión de Financiamiento de cero coma ochenta y cinco por ciento (0,85%) (o los que sean aplicables conforme a la sub-cláusula siguiente), sobre el monto indicado en la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada “Monto del Préstamo” en la forma prevista en la Cláusula de las Condiciones Generales titulada “Comisión de Financiamiento” *[cl. 15.1 de las Condiciones Particulares]*.

El Prestatario acepta y conviene irrevocablemente en que la Comisión de Financiamiento podrá ser modificada por CAF si la Fecha de Entrada en Vigencia ocurre después de transcurrido el plazo previsto en la normativa de CAF aplicable. En dicho caso, la Comisión de Financiamiento será la que CAF comunique por escrito al Prestatario como aplicable a la Fecha de Entrada en Vigencia mediante el procedimiento previsto para ello en la Cláusula

de estas Condiciones Particulares titulada "Comunicaciones". De no existir una comunicación de CAF en tal sentido dentro de los treinta (30) Días siguientes contados a partir del momento en que CAF toma conocimiento de la ocurrencia de la Fecha de Entrada en Vigencia, se aplicará la Comisión de Financiamiento referida en la sub-cláusula anterior [cl. 15.2 de las Condiciones Particulares].

La Comisión de Financiamiento se causará con la sola ocurrencia de la Fecha de Entrada en Vigencia. El Prestatario deberá pagar a CAF la Comisión de Financiamiento a la Fecha de Entrada en Vigencia o a más tardar en la oportunidad en que se realice el primer Desembolso [cl. 18 de las Condiciones Generales].

GASTOS DE EVALUACIÓN:

El Prestatario pagará a CAF, a la Fecha de Entrada en Vigencia o a más tardar en el momento en que se realice el primer Desembolso, la suma de treinta y cinco mil Dólares (USD 35.000,00) por concepto de Gastos de Evaluación [cl. 16 de las Condiciones Particulares].

CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Los intereses serán calculados sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) Días en relación con el número de Días calendario efectivamente transcurridos. Para efectos del cálculo de los intereses, se incluirá el primer Día de cada Periodo de Intereses, mas no el último Día. Todas las determinaciones de la Tasa de Interés aplicable para cada Periodo de Intereses serán hechas por CAF y serán concluyentes en ausencia de error manifiesto [cl. 9.2 de las Condiciones Generales].

CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS:

Los intereses moratorios serán calculados sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) Días en relación con el número de Días calendario efectivamente transcurridos. Todas las determinaciones de los intereses moratorios serán hechas por CAF y serán concluyentes en ausencia de error manifiesto [cl. 10.4 de las

Condiciones Generales].

CÁLCULO DE LA COMISIÓN DE COMPROMISO:

La Comisión de Compromiso se calculará sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) Días en relación con el número de Días calendario efectivamente transcurridos [cl. 17.3 de las Condiciones Generales].

Para efectos del cálculo de la Comisión de Compromiso, no se entenderá como Desembolso la emisión de créditos documentarios por parte de CAF conforme al literal (b) de la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada “Modalidades de Implementación del Préstamo” [cl. 17.4 de las Condiciones Generales].

FECHAS DE PAGO DE INTERESES / CAPITAL:

Significa, luego del primer Desembolso, el último Día Hábil de cada uno de los periodos de seis (6) Meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia [cl. 1 (Definiciones) de las Condiciones Generales].

Cada cuota de amortización de capital que el Prestatario deberá pagar a CAF en cada Fecha de Pago de Intereses conforme a lo previsto en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “Amortización del Préstamo” [cl. 1 (Definiciones) de las Condiciones Generales].

DÍA HÁBIL:

Significa [cl. 1 (Definiciones) de las Condiciones Generales]:

- a) exclusivamente para determinar la fecha en que debe realizarse un Desembolso o un pago por capital, intereses, comisiones, gastos, etc., es un día en el cual los bancos están abiertos al público en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;
- b) exclusivamente para efectos de la determinación de SOFR a Plazo, el término “Día Hábil” tendrá el significado que se le asigna en la

definición de SOFR a Plazo; y

- c) para cualquier otro propósito es cualquier día que no sea sábado, ni domingo, ni considerado como feriado o como no laborable a nivel nacional en el País.

Todo plazo cuyo vencimiento corresponda a un Día no hábil será prorrogado al primer Día Hábil inmediato siguiente. Lo señalado no será de aplicación cuando el Día Hábil inmediato siguiente corresponda a otro ejercicio anual, en cuyo caso la fecha de vencimiento será el último Día Hábil del ejercicio anual en el cual vence el plazo original *[cl. 11.1 de las Condiciones Generales]*.

Toda referencia a semestre o periodo semestral estará referida a un periodo ininterrumpido de seis (6) Meses calendario. Si el periodo semestral vence un Día inexistente, este se entenderá prorrogado al primer Día Hábil del mes siguiente *[cl. 11.2 de las Condiciones Generales]*.

PREPAGO:

Opción 1: Pago Anticipado con cobro de penalidad transcurrido un (1) año *[cl. 11 de las Condiciones Particulares]*:

El Prestatario podrá hacer pagos anticipados voluntarios al Préstamo con el previo cumplimiento, a satisfacción de CAF, de todas las condiciones siguientes:

- a) que el Prestatario no adeude suma alguna a CAF por concepto de capital, intereses, comisiones y/u otros gastos y cargos;
- b) que haya vencido la primera Cuota de amortización;
- c) que haya transcurrido al menos un (1) año contado a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia;
- d) que el valor del pago anticipado

voluntario sea un múltiplo entero de una Cuota;

- e) que el Prestatario informe por escrito a CAF, con por lo menos cuarenta y cinco (45) Días de anticipación a la fecha en que se proponga efectuar el prepago, acerca de su intención de realizar un pago anticipado voluntario;
- f) que el pago anticipado voluntario se realice en una Fecha de Pago de Intereses; y
- g) que el Prestatario, atendiendo al cumplimiento previo de todas las condiciones anteriores, pague a CAF la penalidad por pago anticipado voluntario que corresponda según la siguiente tabla:

Periodo transcurrido hasta que se realiza el pago anticipado voluntario*	Penalidad por concepto de prepago (como % del monto a prepagar) para operaciones con plazo mayor a 5 años
Más doce (12) y hasta veinticuatro (24) meses	2,50%
Más de veinticuatro (24) y hasta treinta y seis (36) meses	2,00%
Más de treinta y seis (36) y hasta cuarenta y ocho (48) meses	1,75%
Más de cuarenta y ocho (48) y hasta	1,00%

sesenta (60) meses	
Más de sesenta (60) meses	0,50%
*Todos los plazos se cuentan a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia	

En caso de que el prepago se realice durante los seis (6) Meses anteriores al vencimiento del plazo del Préstamo, no se cobrará penalidad por este concepto.

Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, el pago anticipado voluntario se aplicará a las Cuotas por vencer en orden inverso a su fecha de vencimiento. CAF realizará los cálculos correspondientes y le informará al Prestatario el monto de la penalidad por pago anticipado voluntario con quince (15) Días de anticipación a la fecha del pago anticipado voluntario.

Opción 2: Pago Anticipado sin cobro de penalidad transcurrido un periodo de tiempo [cl. 11 de las Condiciones Particulares]:

El Prestatario podrá hacer pagos anticipados voluntarios al Préstamo con el previo cumplimiento, a satisfacción de CAF, de todas las condiciones siguientes:

- a) que el Prestatario no adeude suma alguna a CAF por concepto de capital, intereses, comisiones y/u otros gastos y cargos;
- b) que hayan transcurrido al menos noventa y seis (96) Meses contados desde la Fecha de Entrada en Vigencia;
- c) que el valor del pago anticipado voluntario sea un múltiplo entero de una Cuota;
- d) que el Prestatario informe por escrito

a CAF, con por lo menos cuarenta y cinco (45) Días de anticipación a la fecha en que se proponga efectuar el prepago, acerca de su intención de realizar un pago anticipado voluntario; y

- e) que el pago anticipado voluntario se realice en una Fecha de Pago de Intereses.

Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, el pago anticipado voluntario se aplicará a las Cuotas por vencer en orden inverso a su fecha de vencimiento.

IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS: Todo pago efectuado por el Prestatario a CAF por causa o con ocasión del Contrato de Préstamo, se imputará de acuerdo al orden de prelación que se establece a continuación *[cl. 16.1 de las Condiciones Generales]*:

- a) los gastos y cargos;
- b) las comisiones;
- c) los intereses moratorios, de ser el caso;
- d) intereses compensatorios vencidos;
- e) amortización de Cuotas vencidas.

CAF se reserva el derecho de modificar el orden de prelación previsto en esta Cláusula de considerarlo conveniente. En dicho caso, CAF lo notificará por escrito al Prestatario de conformidad con lo previsto en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada "Comunicaciones" *[cl. 16.2 de las Condiciones Generales]*.

VENCIMIENTO ANTICIPADO: CAF, mediante aviso dado por escrito al Prestatario, podrá suspender los Desembolsos y la ejecución de sus demás obligaciones bajo el Contrato de Préstamo, cuando se presente y mientras subsista, cualquiera de las siguientes

circunstancias [cl. 23.1 de las Condiciones Generales]:

- a) el atraso en el pago de cualquier suma que el Prestatario adeude a CAF por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos, cargos u otro concepto, según el Contrato de Préstamo o cualquier otro contrato suscrito con CAF; o
- b) el incumplimiento por parte del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor, de cualquier otra obligación estipulada en el Contrato de Préstamo, diferente a la de pagar sumas de dinero a CAF en una fecha determinada; o
- c) el incumplimiento por parte del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor, de cualquier obligación estipulada en cualquier otro contrato celebrado con CAF; o
- d) la verificación de información inexacta o la falta de información, suministrada o que deba suministrar el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, en forma previa a la celebración del Contrato de Préstamo o durante su ejecución, que haya tenido incidencia en el otorgamiento del Préstamo; o
- e) que a criterio razonable de CAF haya ocurrido una Práctica Prohibida, o una actividad tipificada como lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo por parte de un empleado, agente o representante del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor en la utilización de los recursos del Préstamo; o
- f) que exista evidencia suficiente de que un tercero que haya recibido o pudiese recibir recursos del Préstamo

haya incurrido o se encuentre involucrado en una Práctica Prohibida, o en una actividad tipificada como lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y hayan transcurrido veinte (20) Días Hábiles desde que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor tengan conocimiento, o CAF le haya notificado, de la comisión de la Práctica Prohibida o actividad tipificada como lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo que se trate, sin que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor hayan tomado las medidas correctivas que fueran necesarias, aceptables para CAF y acordes al debido proceso establecidas en la ley del País (incluida la notificación adecuada a CAF);

- g) que a criterio razonable de CAF, el objetivo del Programa o Proyecto, o el Préstamo, pudieren ser afectados desfavorablemente, o la ejecución del Programa o Proyecto pudiere resultar improbable como consecuencia de: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor, o (ii) cualquier modificación o enmienda de cualquier condición cumplida antes de la aprobación del Préstamo por CAF, que hubiese sido efectuada sin la conformidad escrita de CAF; o
- h) cualquier circunstancia extraordinaria que, a criterio razonable de CAF: (i) haga improbable que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, cumpla con las obligaciones establecidas en este Contrato; o (ii) impida alcanzar los objetivos de desarrollo del Programa

o Proyecto; o

- i) cualquier otra circunstancia prevista en el Contrato de Préstamo.

No obstante lo previsto en el literal f) anterior, CAF se reserva el derecho de suspender en cualquier momento los Desembolsos cuyo propósito sea financiar pagos directos o indirectos a terceros que a criterio razonable de CAF estén incursos o involucrados en una Práctica Prohibida, o en una actividad tipificada como lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. De presentarse tal circunstancia CAF podrá suspender en forma inmediata los Desembolsos que tengan por objeto financiar pagos directa o indirectamente a dicho tercero y la ejecución de sus demás obligaciones en relación con al tercero respectivo y tendrá derecho a exigir al Prestatario la devolución de la porción del Préstamo que hubiese sido utilizada para realizar pagos directos o indirectos a dicho tercero, junto con sus correspondientes intereses. En este último evento, el Prestatario estará obligado a efectuar la devolución en la fecha señalada para el efecto en la comunicación escrita de CAF en tal sentido [cl. 23.2 de las Condiciones Generales].

DESEMBOLSOS:

El Préstamo será desembolsado en varios Desembolsos. El monto máximo de Desembolsos por cada año calendario será determinado por CAF e imputado al espacio anual de Desembolsos asignado al país. En ningún momento se podrá exceder el espacio anual de Desembolsos asignado al país de conformidad con la normativa aplicable. [cl. 7.1 de las Condiciones Particulares].

**PLAZO PARA SOLICITAR
DESEMBOLSOS:**

El Prestatario tendrá un plazo de hasta seis (6) meses para solicitar el primer Desembolso y de hasta veinticuatro (24) Meses para solicitar el último Desembolso. Ambos plazos serán contados desde la Fecha de Entrada en Vigencia [cl. 8.1 de las Condiciones Particulares].

Con una anticipación no menor a treinta (30) Días y en todo caso antes de la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en la sub-cláusula anterior, el Prestatario podrá solicitar por escrito una prórroga, la que será debidamente fundamentada, pudiendo CAF aceptarla o rechazarla a su discreción [cl. 8.2 de las Condiciones Particulares].

En caso de que CAF decida aprobar la prórroga solicitada conforme a la sub-cláusula anterior enviará una comunicación al respecto señalando el nuevo plazo aprobado [cl. 8.3 de las Condiciones Particulares].

El Prestatario, directamente o a través del Organismo Ejecutor, deberá solicitar a CAF los Desembolsos (i) dentro de los plazos establecidos en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “Plazo para Solicitar Desembolsos del Préstamo”; (ii) mediante la entrega de una Solicitud de Desembolso debidamente completada y suscrita por un Representante Autorizado del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor, según corresponda, y (iii) cumpliendo con las condiciones previstas en la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada “Condiciones Previas a los Desembolsos”, y la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “Condiciones Especiales” [cl. 6.1 de las Condiciones Generales].

Cada Solicitud de Desembolso será irrevocable para el Prestatario. A partir del envío de la Solicitud de Desembolso a CAF, el Prestatario y el Organismo Ejecutor, en nombre y por cuenta del Prestatario, se obligan de manera clara, expresa, incondicional e irrevocable a [cl. 6.2 de las Condiciones Generales]:

- a) recibir de CAF, a título de mutuo, el valor del Desembolso solicitado en los términos acordados por CAF;
- b) pagar a CAF el capital y los intereses del Desembolso en los términos previstos en este Contrato de

Préstamo; y

- c) hacer los demás pagos y asumir los costos a que hubiere lugar en los términos del Contrato de Préstamo.

Al vencimiento de los plazos para solicitar el primero y el último de los Desembolsos, según sea el caso, el Prestatario no podrá solicitar ningún otro Desembolso, ni completar la documentación pendiente a esa fecha respecto a cualquier Solicitud de Desembolso presentada con anterioridad. De presentarse esta situación, CAF se encontrará expresamente facultada a no desembolsar suma alguna y enviará al Prestatario una comunicación en este sentido [cl. 6.3 de las Condiciones Generales].

**CONDICIONES PREVIAS A LOS
DESEMBOLSOS:**

Los Desembolsos del Préstamo estarán sujetos al cumplimiento, a satisfacción de CAF, de las siguientes condiciones previas [cl. 7.1 de las Condiciones Generales]:

a) Para el primer Desembolso:

1. que CAF haya recibido un informe jurídico que establezca, con señalamiento de las disposiciones, constitucionales, legales y estatutarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato de Préstamo son válidas y exigibles, cuyo contenido sea satisfactorio para CAF. Dicho informe deberá cubrir, además, cualquier asunto que CAF considere pertinente;
2. que CAF haya recibido un registro de firmas autorizadas en el cual el Prestatario, y/o el Organismo Ejecutor, designen uno o más funcionarios que lo representen en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato de Préstamo, cuyo contenido sea satisfactorio para CAF;

3. que CAF haya recibido el pago de los Gastos de Evaluación y de la Comisión de Financiamiento, o en caso de ser aplicable, que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, según corresponda, haya autorizado a CAF por escrito descontar dichos montos del primer Desembolso;
 4. las demás que se establezcan como tales en las Condiciones Particulares.
- b) Para todos los Desembolsos, incluyendo el primero:
1. que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, según corresponda, haya presentado una Solicitud de Desembolso a CAF, junto con los documentos y demás antecedentes que CAF le haya requerido para el efecto;
 2. que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en las Cláusulas de estas Condiciones Generales tituladas “Suspensión de Obligaciones a Cargo de CAF”, “Suspensión de Obligaciones por Causas Ajenas a las Partes” o “Declaración de Plazo Vencido del Préstamo”;
 3. que la modalidad de implementación del Desembolso no contravenga o se encuentre vinculada a cualquier actividad que contravenga:
 - a) cualquier norma local de cualquier país, o cualquier norma regional, supranacional, comunitaria, incluyendo pero no limitado a las normas de los países accionistas de CAF, de los miembros de la Unión Europea, de los Estados Unidos de América, etc. relativas al combate

del lavado de activos y a la prevención del financiamiento del terrorismo y/o los requisitos y procedimientos de las políticas y principios implementados por CAF, para la prevención y detección de lavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo; y/o

- b) cualquier principio, recomendación o disposición emitida por la Organización de las Naciones Unidas y/o cualquier otro organismo dedicado al combate del lavado de activos y a la prevención del financiamiento del terrorismo, tales como, pero sin limitarse a, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/Financial Action Task Force-FATF), el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT, ex GAFISUD) y cada uno de sus restantes grupos regionales;

4. Las demás que se establezcan como tales en las Condiciones Particulares.

CONDICIONES ESPECIALES:

El Préstamo está sujeto al cumplimiento de un conjunto de acciones de políticas públicas previamente consensuadas entre CAF y el Prestatario, contenidas en la Matriz de Políticas Públicas incluida en el Anexo Técnico [cl. 9.1 de las Condiciones Particulares].

El Prestatario, deberá cumplir a satisfacción de CAF, con las condiciones previas al primero y a todos los Desembolsos establecidas en la Cláusula de las Condiciones Generales, titulada “Condiciones Previas a los Desembolsos” y, además, con las siguientes condiciones especiales [cl. 9.2 de las Condiciones Particulares]:

Previas al Primer Desembolso del Préstamo [cl.

9.3 de las Condiciones Particulares].

1. Presentar a CAF:

Medios de verificación establecidos para el primer desembolso en la Matriz de Políticas Públicas.

Previas al segundo Desembolso del Préstamo *[cl. 9.4 de las Condiciones Particulares].*

1. Presentar a CAF:

Medios de verificación establecidos para el segundo desembolso en la Matriz de Políticas Públicas.

Durante la vigencia del Préstamo *[cl. 9.5 de las Condiciones Particulares].*

1. Presentar

Presentar los informes específicos que razonablemente solicite CAF durante la ejecución del Préstamo, relacionados con el Programa.

OPERACIONES DE MANEJO DE DEUDA:

Las Partes podrán acordar la realización de Operaciones de Manejo de Deuda de conformidad con los términos de esta Cláusula *[cl. 17.1 de las Condiciones Particulares].*

Las Operaciones de Manejo de Deuda estarán sujetas al cumplimiento, a satisfacción de CAF, de todas las siguientes condiciones previas *[cl. 17.2 de las Condiciones Particulares]:*

- a) aprobación discrecional de CAF;
- b) cumplimiento por parte del Prestatario de la normativa legal que le sea aplicable;
- c) obtención de las autorizaciones gubernamentales requeridas para que el Prestatario pueda realizar la Operación de Manejo de Deuda solicitada; y

- d) que la documentación de la respectiva Operación de Manejo de Deuda sea satisfactoria para CAF.

El procedimiento para la realización de Operaciones de Manejo de Deuda es el siguiente [cl. 17.3 de las Condiciones Particulares]:

- a) el Prestatario enviará a CAF la Solicitud de Operación de Manejo de Deuda, acompañada de un informe jurídico del responsable del área jurídica del Prestatario que establezca, con señalamiento de las disposiciones legales pertinentes: (i) que las obligaciones contraídas por el Prestatario en la Solicitud de Operación de Manejo de Deuda, se ajustan a las normas legales aplicables, (ii) que las transacciones que deban llevarse a cabo para efectuar la Operación de Manejo de Deuda, son legales, válidas, vinculantes y exigibles y (iii) que una vez celebrada la Operación de Manejo de Deuda de conformidad con lo aquí previsto, se entenderá modificado en lo pertinente el Contrato de Préstamo y que tales modificaciones, son legales, válidas, vinculantes y exigibles;
- b) tanto la Solicitud de Manejo de Deuda, como la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda, deberán ser entregadas en documentos debidamente firmados por la Parte respectiva, en la dirección de notificación que figura en la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada "Comunicaciones";
- c) si CAF, a su sola discreción, aprueba realizar la Operación de Manejo de Deuda solicitada, enviará al Prestatario una Confirmación de Manejo de Deuda dentro de la fecha de expiración de la oferta que consta en la Solicitud de Operación de Manejo de Deuda respectiva.

En relación con cada Operación de Manejo de Deuda, las Partes acuerdan en forma expresa que [cl. 17.4 de las Condiciones Particulares]:

- a) salvo acuerdo escrito en contrario de las Partes, la Operación de Manejo de Deuda debe versar sobre la totalidad del Saldo Insoluto del Préstamo;
- b) a partir del envío de la Solicitud de Operación de Manejo de Deuda, el Prestatario queda expresa, incondicional e irrevocablemente, obligado a celebrar con CAF y a opción de ésta, la Operación de Manejo de Deuda, respectiva en los términos de las Condiciones Financieras Solicitadas;
- c) a partir del envío por parte de CAF de la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda, la Operación de Manejo de Deuda respectiva se entenderá celebrada y perfeccionada y, para todos los efectos legales, sus términos y condiciones serán de obligatorio cumplimiento para las Partes;
- d) a partir de la Fecha Valor, las obligaciones de pago del Prestatario en relación con la porción del Préstamo objeto de la respectiva Operación de Manejo de Deuda, serán las contenidas en la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda correspondiente;
- e) las Operaciones de Manejo de Deuda consistentes en Conversión de Moneda no extinguen ni modifican la obligación del Prestatario de pagar, en Dólares y en los términos del Contrato de Préstamo: (i) el Saldo Insoluto del Préstamo que no haya sido objeto de la Conversión de Moneda y (ii) los intereses causados hasta la Fecha Valor;
- f) las Operaciones de Manejo de Deuda consistentes en Conversión de Tasa de

Interés no extinguen ni modifican la obligación del Prestatario de pagar, calculados a la Tasa de Interés, los intereses causados hasta la Fecha Valor; y

- g) en lo no modificado expresamente por la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda, el Prestatario continuará obligado en los mismos términos y condiciones previstos en el Contrato de Préstamo.

En el evento en que, conforme a la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada “Pagos Anticipados Voluntarios”, el Prestatario realice un pago anticipado voluntario en relación con una porción del Préstamo que hubiese sido objeto de una Operación de Manejo de Deuda, el Prestatario pagará a CAF, en adición a lo previsto en la citada Cláusula, cualquier otro costo o penalidad, cualquier gasto asociado a la terminación anticipada de la Operación de Manejo de Deuda, incluidos, entre otros, los costos de ruptura de financiamiento y de terminación anticipada de contratos de derivados en que hubiese incurrido CAF por causa o con ocasión de la Operación de Manejo de Deuda respectiva [cl. 17.5 de las Condiciones Particulares].

Las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios en relación con las Operaciones de Manejo de Deuda que llegasen a acordar mediante simple cruce de cartas entre sus representantes autorizados siempre y cuando tales acuerdos complementarios no constituyan cambios sustanciales al objeto, al plazo o al destino del Préstamo y no deriven en un incremento de su monto, con el objeto de [cl. 17.6 de las Condiciones Particulares]:

- a) establecer, determinar o desarrollar condiciones, protocolos o procedimientos adicionales a los existentes en la sub-cláusula relativo a procedimientos de esta Cláusula; o

- b) convenir modificaciones a los términos del Anexo titulado “Formularios para Operaciones de Manejo de Deuda”.

Los acuerdos complementarios acordados conforme a la sub-cláusula anterior, serán de obligatorio cumplimiento para cada una de las Partes, no liberarán en forma alguna al Prestatario de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Préstamo, y no tendrán como objeto o como efecto la novación de las obligaciones asumidas [cl. 17.7 de las Condiciones Particulares].

MODIFICACIONES:

Cualquier modificación al Contrato de Préstamo deberá ser acordada por escrito debidamente suscrito por las Partes, con el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación aplicable [cl. 40.1 de las Condiciones Generales].

Las Partes podrán mediante cruce de cartas entre sus Representantes Autorizados [cl. 40.2 de las Condiciones Generales]:

- a) acordar otras modalidades de desembolso conforme a lo indicado por CAF, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula de las Condiciones Generales titulada “Modalidades de Implementación del Préstamo”.
- b) A solicitud del Prestatario y conforme a lo previsto en la ley del País, acordar el cambio de la entidad designada como Organismo Ejecutor conforme a lo previsto en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “Organismo Ejecutor”.

Lo acordado conforme a la sub-cláusula 40.2 anterior [cl. 40.3 de las Condiciones Generales]:

- a) no podrá constituir o contener cambios al objeto, al plazo o al destino de los recursos del Préstamo y no podrá derivar en un incremento del monto del

Préstamo;

- b) será de obligatorio cumplimiento para cada una de las Partes, no liberará en forma alguna al Prestatario de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Préstamo, y no tendrá como objeto o como efecto la novación de las obligaciones asumidas por este.

VIGENCIA:

Las Partes dejan constancia que el Contrato de Préstamo entrará en vigencia en la última fecha de su suscripción por todos los intervinientes (la "Fecha de Entrada en Vigencia") y terminará con el pago total del Préstamo (capital, intereses, comisiones y otros gastos) y el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el Contrato de Préstamo [cl. 23 de las Condiciones Particulares].

Conforme a sus atribuciones, la autorización y aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento se refiere únicamente a los términos y condiciones financieras, descritas en el Contrato de Préstamo.

Artículo 3.- Autorizar al Ministro(a) de Economía y Finanzas o su delegado para que se firmen y celebren los contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento público, hasta lograr su desembolso total.

Artículo 4.- El servicio de la deuda y demás costos financieros generados por la operación de financiamiento con la Corporación Andina de Fomento (CAF), lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas debe velar porque en los presupuestos del Gobierno Central se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el contrato de préstamo, hasta su extinción.

Artículo 5.- Una vez suscrito el Contrato de Préstamo, la Dirección Nacional de Seguimiento deberá monitorear su ejecución y, de existir algún retraso o situación que ocasione que no se utilice la totalidad de los recursos planificados, deberá coordinar las medidas correctivas que correspondan para evitar costos innecesarios a la República.

Artículo 6.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del área a cargo de la asignación de los recursos, deberá observar que el endeudamiento de libre disponibilidad otorgado por la CAF, sea destinado para el financiamiento de gastos que se encuentren permitidos por la Constitución de la República y la normativa legal vigente para el endeudamiento público.

Artículo 7.- Suscrito el Contrato de Préstamo, se procederá con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 8.- Conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez cerrada la operación, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la documentación contractual relacionada a este préstamo.

Artículo 9.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

COMUNÍQUESE. - Quito, a 18 de junio de 2026.

Gustavo Estuardo Camacho Dávila
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO
DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Miguel Rodrigo Hernández Cobos
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ANÁLISIS DE RIESGOS
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO